

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/637/2018.

ACTORA: C.-----, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE C.C.-----
-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NUMERO 01-01 DE ACAPULCO.

- - - Acapulco, Guerrero, a diecinueve de febrero de dos mil diecinueve. - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/637/2018, promovido por el ciudadano -----
-----, **EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE C.C.**-----
-----, contra actos de autoridad atribuidos a los ciudadanos **SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NUMERO 01-01 DE ACAPULCO**, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, ampliación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito recibido el día doce de noviembre de dos mil dieciocho, el ciudadano -----, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE C.C.-----, compareció ante esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, demandando como actos impugnados consistentes en: ---"a).- La multa por incumplimiento a requerimiento número de créditos SI/DGR/RCO/MIN-A101/00091/2018, de fecha 28 de agosto de 2018, emitida por el Administrador Fiscal Estatal número 01-01, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero,

por la cantidad total de \$7,600.00 (Siete mil seiscientos 00/100 M.N.), por infracción establecida en el Código Fiscal del Estado, derivado del incumplimiento a requerimiento del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, emitida por el Administrador Fiscal Estatal número 01-01, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

b).- El requerimiento SI/DGR/RCO/REN/A101/00536/2018, de obligaciones fiscales omitidas del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, de fecha 06 de julio de 2018, emitido por el Administrador Fiscal Estatal número 01-01, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero". La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/637/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa número 763 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de la autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 64 del Código de la Materia número 763, se concedió la suspensión del acto impugnado para que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban.

3.- Mediante acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió el informe de la suspensión del acto impugnado, rendido por el C. PROCURADOR FISCAL DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, por lo que se le dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- En proveído del siete de enero de dos mil diecinueve, se recibió la Contestación de demanda de los ciudadanos ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO UNO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, y toda vez que dejó

sin efecto el acto impugnado, se le dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el día siete de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley con la inasistencia de la representante autorizada de la parte actora y de las autoridades demandadas, así como de persona que legalmente las representara, diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No se recibieron alegatos de las partes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos citados de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 136, 137, 138, 139 y 140 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763**, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridad municipal, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- C.-----, **EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE C.C.-----.**”, acreditó la personalidad con la que se ostenta a juicio, toda vez que agregó a su escrito de demanda copia de la escritura número setenta y dos mil seiscientos ochenta y siete, de fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho, visible a folios 18 a 28 del expediente en estudio, que le acredita tal condición.

TERCERO.- Los actos impugnados marcados con los incisos a) y b) de la demanda se encuentran plenamente acreditados, en términos del artículo 137 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, toda vez que la parte actora adjuntó a su escrito de demanda el Requerimiento de Obligaciones Fiscales Omitidas del Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal número SI/DGR/RCO/REN/A101/00536/2018, del seis de julio de dos mil dieciocho, en la que se le requiere la declaración mensual del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal del dos mil catorce, así como la Multa por por Infracción establecida en el Código Fiscal Estatal Derivado del Incumplimiento a Requerimiento de obligaciones fiscales omitidas del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de crédito SI/DGR/RCO/MIN-A101/00091/18, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, en el que se determina el crédito fiscal por la cantidad de \$7,600.00 (SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, dirigido a la persona moral que representada por el accionante, misma que obran a fojas 15 y 17 del expediente en estudio, a la que esta Sala Regional le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 52 fracción III, 132 y 135 del Código de la Materia.

CUARTO.- Toda vez que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del

escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

QUINTO.- Que siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben ser analizadas de manera preferente, las opongan las partes o no, por lo tanto, corresponde analizar las causales opuestas por la autoridad demandada Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, quien las sustentó en los artículos 78 fracción XIV y 79 fracciones II y IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, negando haber emitido los actos que se le atribuyen; en ese sentido del estudio del Requerimiento de Obligaciones Fiscales Omitidas del Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal número SI/DGR/RCO/REN/A101/00536/2018, del seis de julio de dos mil dieciocho, así como la Multa por Infracción establecida en el Código Fiscal Estatal Derivado del Incumplimiento a Requerimiento de obligaciones fiscales omitidas del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de crédito SI/DGR/RCO/MIN-A101/00091/18, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se advierte que efectivamente como lo señala la autoridad demandada, no se advierte que haya actuado como autoridad ordenadora o ejecutora de los actos a) y b) del escrito de demanda, por lo que a juicio de esta Sala Instructora se actualiza la causal prevista por la fracción IV del artículo 79 del Código Invocado, por la inexistencia de los actos impugnados; en consecuencia, procede sobreseer el presente juicio por cuanto a la autoridad demandada se refiere.

Por su parte el ciudadano Administrador Fiscal número-----, al contestar la demanda opuso las causales contenidas en los artículos 78 fracción XIV y 79 fracciones III y IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, dejó sin efectos el Requerimiento de Obligaciones número SI/DGR/RCO/REN/A101/00536/2018, del seis de julio de dos mil dieciocho, así como la Multa por incumplimiento número SI/DGR/RCO/MIN-A101/00091/18, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho; sin embargo, a juicio de esta Sala Regional dichas causales de improcedencia y sobreseimiento no se actualizan, toda vez que la autoridad demandada debe hacer del conocimiento a la parte actora que deja sin efectos los actos

impugnados en el presente juicio de nulidad, y posteriormente informar a esta Sala Regional, por lo que al no configurarse ninguna de las causales invocadas por la autoridad mencionada, se procede a estudio y resolución de la controversia planteada.

SEXTO.- Que acreditada la existencia de los actos impugnados marcados con los incisos a) y b) de la demanda, en términos del tercer considerando del presente fallo, mismos que fueron emitidos por el ciudadano el Administrador Fiscal Estatal número 02, autoridad demandada en el presente juicio.

La Litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora, respecto a la ilegalidad de los actos impugnados, en el sentido que carecen de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener como lo precisa el artículo 16 de la Constitución Federal, así mismo de que la autoridad demanda al emitir el acto reclamado transgrede el artículo 137 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429, ello porque las demandadas al emitir los actos impugnados lo hicieron sin la debida fundamentación y motivación, en el cual precisen los motivos o circunstancias del porque el recurrente se hizo acreedor a dicha sanción.

Por su parte el ciudadano Administrador Fiscal Estatal número 01-01, al dar contestación a la demanda dejó sin efectos el Requerimiento de Obligaciones número SI/DGR/RCO/REN/A101/00536/2018, del seis de julio de dos mil dieciocho, así como la Multa por incumplimiento número SI/DGR/RCO/MIN-A101/00091/18, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, reconociendo la ilegalidad de los actos impugnados.

Al respeto el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por otra parte, en relación al tema que nos ocupa, el artículo 137 fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, textualmente dispone;

ARTÍCULO 137.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contar con los siguientes elementos;

....

IV.- Fundamentos de hecho y de derecho;

De una interpretación sistemática a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

De igual forma, de los dispositivos legales del Código Fiscal Estatal, se corrobora que las notificaciones se realizaran a los particulares de manera personal, dicha diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, en el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

En el caso sometido a estudio, a juicio de esta Sala Instructora los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, devienen fundados, ello es así, porque los actos reclamados carecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, ya que si bien es cierto, que las demandadas pueden aplicar sanciones de manera económica, también es cierto, que deben observar los requisitos previstos en el dispositivo legal número 100 fracción II del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, en el sentido garantizar las garantías de seguridad y legalidad jurídica, que prevé en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que, no obstante que la demandada señala diversos artículos con lo que pretende fundar y motivar los actos impugnados, dichos actos reclamados no se advierte cual fue el método en que se basaron las autoridades demandadas para arribar a la conclusión de que la parte actora se hizo acreedora a las multa impugnada por la cantidad de \$7,600.00 (SIETE

MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), toda vez que simplemente se concretan a señalar la obligación omitida, el ejercicio fiscal, el monto de la multa a pagar y la fecha en que debe pagar dicha multa, pero la demandada omite explicar el procedimiento, así como tampoco tomó en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del contribuyente, así como tampoco las demandadas explicaron en el acto reclamado si las infracciones en las que supuestamente incurrió la parte actora se estimen leves o no; transgrediendo con dicho proceder lo previsto en el artículo 100 del Código Fiscal del Estado número 429.

En base a lo anterior, esta Sala Instructora procede a declarar la nulidad de los actos impugnados referentes a: ---“a).- La multa por incumplimiento a requerimiento número de créditos SI/DGR/RCO/MIN-A101/00091/2018, de fecha 28 de agosto de 2018, emitida por el Administrador Fiscal Estatal número -----, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por la cantidad total de \$7,600.00 (Siete mil seiscientos 00/100 M.N.), por infracción establecida en el Código Fiscal del Estado, derivado del incumplimiento a requerimiento del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, emitida por el Administrador Fiscal Estatal número 01-01, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero” ---b).- El requerimiento SI/DGR/RCO/REN/A101/00536/2018, de obligaciones fiscales omitidas del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, de fecha 06 de julio de 2018, emitido por el Administrador Fiscal Estatal número 01-01, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero”, **de conformidad con el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que se refiere al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, y con fundamento en los artículos 139 y 140 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que el Administrador Fiscal Estatal número ----- autoridad demandada, proceda a dejar INSUBSISTENTES los actos declarados nulos, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otro acto subsanando las deficiencias antes invocadas.**

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia y tesis con número de registro 216534 y 194405, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, 64 Abril de 1993, Página: 43, Novena Época, Fuente: IX, Marzo de 1999, Tesis: VIII.1o.24 A, Página: 1422, que literalmente indican:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16

constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

MULTAS FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN.- La única forma de evitar que las sanciones puedan ser irrazonables, desproporcionadas y, por tanto, excesivas e inconstitucionales, es necesario que se tomen en cuenta los siguientes requisitos: a) La gravedad de la infracción cometida, b) El monto del negocio, y c) La capacidad económica del particular. Lo anterior significa que una multa fiscal por más leve que se considere, debe contener las razones y motivos que la justifiquen, para que de esta manera no se deje en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al particular y quede fehacientemente acreditado por la autoridad que la multa decretada no es excesiva, pues tal obligación deviene directa y taxativamente del artículo 22 constitucional; mismo que en relación con el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental, en el que se exige que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado sin excepción alguna, conduce a establecer que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica del gobernado, debe contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta como se dispuso con antelación la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción; de ahí que al no existir esos requisitos, obvio es que la imposición aun de la infracción mínima, sin estar debidamente fundada y motivada, resulta violatoria de sus garantías individuales.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad e

invalidez del acto impugnado de conformidad con lo previsto en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139 y 140 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que la autoridades demandadas se abstengan de ejecutar las resoluciones contenidas en el Requerimiento de Obligaciones número SI/DGR/RCO/REN/A101/00536/2018, del seis de julio de dos mil dieciocho, así como la Multa por incumplimiento número SI/DGR/RCO/MIN-A101/00091/18, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, que fueron declarados nulos, quedando en aptitud la autoridad demandada de considerarlo pertinente emitir otro acto subsanando las deficiencias antes invocadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 51, 52, 132, 136, 137, 138 fracciones II y III, 139 y 140 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El actor probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio, por lo que respecta al ciudadano SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, por las causales señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución

TERCERO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados marcados con los incisos a) y b) del escrito de demanda, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 fracción V y 193 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en Vigor y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.